



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. No. 2020-0311/ S.I 2020-0291-01
ACCIONANTE: IRMA CERVANTES SALAZAR
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD el 16 de septiembre de 2020 dentro de la acción de tutela impetrada por la señora IRMA CERVANTES SALAZAR, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a una vida digna, al mínimo vital y de petición, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

“1) Preste mis servicios como profesional del derecho a la Alcaldía Municipal de Soledad mediante el contrato de prestación del servicio N. 260619-216 que suscribí el pasado 26 de Junio de 2019, CUYO OBJETO ERA LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO EN EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y MODERNIZACION DE LA GESTION PUBLICA DE LA SECRETARIA PRIVADA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, con duración de CUATRO (4) MESES por un valor de CATORCE MILLONES DE PESOS M/L (\$14.000.000) pagaderos de mes a mes por un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000).

2) Mes a mes realice la labor encargada y por tanto presente las respectivas cuentas de cobro las cuales fueron debidamente canceladas una a una excepto la OP N. 10943 la cual por presentar diversos errores fue devuelta hasta quedar finalmente radicada el 13 de Diciembre de 2019 por lo cual no alcanzo a ser pagada dentro del periodo de Alcalde del señor Joao Herrera ya que para la fecha ya no se estaban realizando pagos sino organizando documentos para entregar la Alcaldía al gobernante electo.

3) La última información que se me dio por parte de la administración anterior fue que la cuenta de cobro se entregó en el proceso de empalme al nuevo alcalde y se me mostro en el sistema tal información bajo la radicación OP N. 10943.

4) La administración actual en las ocasiones que me acerque me informaron que esas cuentas fueron recibidas, pero aún no se estaban pagando.

5) Teniendo en cuenta que inicio el aislamiento obligatorio y por tanto la atención al público en la Alcaldía se suspendió trate de comunicarme telefónicamente pero lo que se informó en los teléfonos de la alcaldía es que en la Secretaria de Hacienda, que son los encargados de los pagos y suministran la información ni siquiera tienen un teléfono directo para atención por lo tanto acudí al Derecho

de Petición para obtener una respuesta es decir una solución de pago.

6) El pasado 24 de Abril del año en curso interpuse un Derecho de Petición en la página de la Alcaldía de Soledad a la cual le correspondió el numero 112681368002 mediante la cual solicito el pago del valor pendiente dado que había transcurrido más de cuatro (4) meses desde la fecha en que quedó radicada la cuenta de cobro ante la alcaldía. Mediante correo electrónico se me informo el 26 de Abril que la petición había sido remitida a la Secretaria de Hacienda, dependencia que hasta la fecha no ha dado respuesta a mi petición y al consultar la página mi petición aparece en el estado de "CERRADA".

7) Por otra parte y teniendo en cuenta que la petición anterior no fue respondida presente una nueva petición de manera virtual en la página de la Alcaldía en el mismo sentido el 27 de Mayo correspondiéndole el numero 116736283302 petición que fue respondida mediante un correo electrónico el pasado 28 de Mayo la cual a la letra dice "Buenos días, favor comunicarse a los teléfonos 3282996 – 3282998 – 3282945 en la razón a la respuesta obtenida me comuniqué a los números indicados y allí se me informo que a las dependencias que comunica esos números no les corresponden resolver a los pagos y que la encargada que es Secretaria de Hacienda no posee números a los cuales me pudieran comunicar."

PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos la accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenando a la accionada Alcaldía Municipal de Soledad a cancelar en su totalidad el valor pendiente de sus honorarios profesionales relacionados en la cuenta de cobro N° OP 10943 radicada el 13 de diciembre de 2019 por TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), suma que corresponde al valor en mora que debe el ente territorial accionado.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD a través de auto, ordenándose oficiar al ente territorial accionado a fin de que rindieran un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

INFORME ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

El señor ALVARO TURIZO RODELO, actuando en calidad de Secretario de Hacienda del Municipio de Soledad rindió informe en los siguientes términos:

Sostiene haber dado respuesta de fondo a la petición de la a través de oficio TC N° 0059/2020 del 10 de junio de 2020 notificándola al correo electrónico aportado para tal fin.

Por otro lado, sostiene que su vinculación de la actora se efectuó a través de contrato de prestación de servicios profesionales N° 260619-216 del 06 de junio de 2019, por un periodo de cuatro meses y por un valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00) pagaderos cada mes por una suma correspondiente a TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00).

Que conforme al certificado N° 332000224 del 17 de enero de 2020 de cuentas por pagar constituidas orden a favor de la actora y que tiene como objeto el pago final del

contrato N° 260619-216 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) correspondientes al pago pendiente, evidenciando así su calidad de contratista, solicitando la declaratoria de improcedencia de la solicitud de amparo.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a través de providencia calendada el 16 de septiembre de 2020, resolvió la solicitud de amparo, fallo del cual se transcribe su parte resolutive:

“PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora IRMA CERVANTES SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.874.006, a nombre propio, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.” (...)

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la señora IRMA CERVANTES SALAZAR, en calidad de accionante dentro de la presente solicitud de amparo, procedió a impugnarla en la vulneración de sus derechos fundamentales en los términos formulados en su solicitud de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD vulnerando los derechos fundamentales invocados por la señora IRMA CERVANTES SALAZAR, al no proceder al pago de una suma de dinero adeudada por un contrato de prestación de servicios? ¿Es procedente este mecanismo constitucional para tal fin? ¿Se dan los presupuestos jurídicos fácticos para revocar la decisión impugnada?

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por el artículo 15, 23 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 Sentencias T- 661-2008, T- 798-2007, T- 787-2004, T- 881 -2002, T- 1082-2001, T -1025- 2007, T 161 – 2011, T- 146-2012, T- 047-2013, T- 183- 2013, T – 149-2013, T-239-2013, T-253-2014, T-095-2015, T- 138-2017 y entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela

límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

MÍNIMO VITAL. La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “mínimo vital”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital.

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora IRMA CERVANTES SALAZAR, quien asegura que la accionada Alcaldía Municipal de Soledad no ha cancelado la suma TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) correspondientes al pago pendiente del contrato de prestación de servicios N° 260619-216, entidad que a su vez, asegura haber dado respuesta de fondo a la petición de la a través de oficio

TC N° 0059/2020 del 10 de junio de 2020 notificándola al correo electrónico aportado para tal fin.

El a quo declaró la improcedencia del amparo solicitado, al considerar que tras ser analizados los hechos que motivan la solicitud de amparo, se evidenció que no puede este mecanismo constitucional ser utilizado como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los ya establecidos por la ley para la defensa de los derechos, toda vez que a través de este no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos a fin de controvertir las decisiones que se adopten, señalando que existen otros medios de defensa judicial idóneos, ante la jurisdicción ordinaria civil como lo es un proceso ejecutivo a fin de someter a debate las pretensiones de la parte actora, aunado al hecho de que no existe prueba sumaria alguna que acredite la existencia de un perjuicio irremediable que tornara la procedencia excepcional de este mecanismo.

Considera esta agencia judicial, acertados los argumentos esgrimidos por el A quo en fallo de primera instancia, toda vez que dadas las particularidades del caso corresponde a la justicia ordinaria civil dilucidar el asunto puesto a consideración, por lo tanto razón le asiste al a quo al afirmar que la competencia del juez natural no puede ser desplazada por el Juez constitucional.

De conformidad con lo esbozado, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-367/15, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“A manera de resumen, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres reglas que resultan relevantes, para este caso, de allí su reiteración:

- a) La acción de tutela contra las medidas policivas solo procede con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso, esto es, cuando se adopta la decisión sin observar las formas propias de cada juicio, pues esta acción constitucional resulta ser el único mecanismo de defensa en este sentido.*
- b) Los asuntos relativos al derecho al dominio, posesión y tenencia o el debate respecto de los derechos reales o subjetivos, son aspectos ajenos al juicio de policía, el cual se centra en conservar el statu quo, y en todo caso, en la jurisdicción ordinaria se puede presentar dicho debate.*
- c) Al ser producto de una función judicial, los aspectos relativos a la procedencia han de ser analizados de igual forma como si se tratara de una acción de tutela contra una providencia judicial, esto es, determinando, en primer lugar, las causales genéricas de procedibilidad y, posteriormente, la configuración de alguna(s) de las causales específicas. Ahora bien, esta Corporación también ha precisado que la exclusión del control de las actuaciones adelantadas en los procesos policivos citados, no implica que sea la acción de tutela el mecanismo para realizar dicho control, ya que su intervención debe estar fundamentada en la protección de los derechos fundamentales y en la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial. En sentido complementario, ha señalado que una afectación a esta garantía constitucional no existe porque se advierta una irregularidad, es necesario probar que se afectaron “derechos sustanciales o procedimentales”.*

Así las cosas, en el sub examine se evidencia que el debate relativo a las pretensiones del actor son ajenos a la finalidad de la acción de tutela. Deben agotarse todos los medios de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, situación que se no avizora en este caso.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional

ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Tampoco se demostró por el accionante la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, que haga procedente el examen constitucional, en virtud de lo cual se confirmará la decisión de primera instancia proferida el 16 de septiembre de 2020 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela impetrada por la señora IRMA CERVANTES SALAZAR, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

RESUMEN O CONCLUSIÓN

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, teniendo en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento se puede concluir que resulta improcedente en el presente caso acudir a la acción de tutela, toda vez que la actora cuenta con los medios de defensa ordinarios a fin de salvaguardar los derechos fundamentales invocados y así obtener lo pretendido, razones suficientes para asegurar que dentro del sub judice, no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 16 de septiembre de 2020 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela impetrada por la señora IRMA CERVANTES SALAZAR, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b32d4deebcf26821ea11552a50c4ad2345444bdcaf72c22df790080f7aca4ca

Documento generado en 11/11/2020 06:44:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>